



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ CARCAMO**, actuando en su condición de apoderado legal del señor **LEON FISZMAN GLIUSMAN**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **ER-RNO-439-2019**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NÚMERO A.L. 451-2021 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).- **VISTO:** Para resolver el Recurso de Reposición contenido en el expediente **ER-RNO-772-2019**, presentado ante esta Secretaría de Estado, por el abogado **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ CARCAMO**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. 10636, en su condición de Apoderado Legal del señor **LEON FISZMAN GLIUSMAN**; en contra de la Resolución número **DGCFA-RNO-EISR-772-2019**, proferida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, Región Nor Occidental, de fecha 25 de septiembre del 2019. En virtud de habersele denegado al recurrente la solicitud de exoneración del pago del impuesto sobre la renta por no cumplir con lo establecido en el Decreto 194-2002 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social concerniente al pago del impuesto sobre la renta de los cinco años fiscales consecutivos anteriores al ejercicio fiscal a ser exonerado. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad a la situación actual a nivel nacional e internacional en que nos encontramos, esta Secretaría de Estado hace el siguiente análisis: **CONSIDERANDO:** Que el Decreto 170-2016 que contiene el Código Tributario en su Artículo 14 numeral 8 establece: **“CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.** Los plazos legales y reglamentarios se cuentan hasta la medianoche del día correspondiente de la siguiente manera: 1) ..., 2) ..., 3) ..., 4) ..., 5) ..., 6) ..., 7) ..., 8) **Para los efectos del presente Artículo, se entiende como días hábiles administrativos todos los del año. Son inhábiles los sábados, domingos, feriados nacionales y los días que la Ley mandare que no laboren las oficinas públicas, así como aquellos días en que, por circunstancias excepcionales y notorias, se imposibilite el acceso a las oficinas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera.”** **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Procedimiento Administrativo en su Artículo 46 señala: “Para todos los plazos establecidos en días se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación decretada, de oficio o a petición de interesados por el órgano competente, siempre que hubiere causa urgente...” **CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional. **CONSIDERANDO:** Que mediante DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-021-2020 publicado en fecha 16 de marzo de 2020, se determinó restringir a nivel nacional el ejercicio de algunas garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República, con la finalidad de salvaguardar la vida humana, fin supremo de la .sociedad y del Estado. Acción que fue prorrogada mediante los Decretos Ejecutivos Números PCM-022-2020, PCM-023-2020 de fecha 21 de marzo del 2020, PCM-028-2020 de fecha 04 de abril del 2020, PCM 036-2020 de fecha 25 de abril del 2020, PCM-040-2020 de fecha 03 de mayo del 2020, PCM 042-2020 de fecha 10 de mayo del 2020, PCM 045-2020 de fecha 17 de mayo del 2020, PCM-047-2020 de fecha 24 de mayo del 2020, PCM-048-2020 de fecha 31 de mayo del 2020, PCM-052-2020 de fecha 7 de junio del 2020, PCM-053-2020 fecha 14 de junio del 2020, PCM-056-2020 de fecha 21 de junio del 2020, PCM-057 -2020 de fecha 28 de junio del 2020, PCM-059-2020 de fecha 5 de julio del 2020, PCM-063-2020 de fecha 12 de julio del 2020, PCM-068-2020 de fecha 19 de julio del 2020, PCM-073-2020 de fecha 28 de julio del 2020. **CONSIDERANDO:** Que mediante DECRETO EJECUTIVO PCM 045-2020 de fecha 17 de mayo del 2020; se estableció: **“RESTRICCIÓN GRADUAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PARA REFORZAR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA**



COVID-19”: Artículo 1. Declarar Restricción Gradual de las Garantías Constitucionales a nivel nacional contenidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República. Artículo 2. CON EXCEPCIONES A LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO: No están sujetos a las restricciones de Garantías Constitucionales los funcionarios y empleados de las siguientes Instituciones del Estado: 1) ...;10) Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);” **CONSIDERANDO:** Que la CASA PRESIDENCIAL DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS emitió CIRCULAR SPGP-033-2020 en fecha 22 de mayo del presente año, dirigido a los Secretarios de Estado, Presidentes, Gerentes, Directores de Instituciones Centralizadas, Descentralizadas y Desconcentradas del Poder Ejecutivo, en el cual informa: “Que con el propósito de evitar el contagio de empleados y funcionarios públicos, así como a la población, usuarios y visitantes de los diferentes instituciones gubernamentales, queda terminantemente prohibido llamar a labores a los empleados y funcionarios públicos, sin antes implementar a cabalidad el PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD POR MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19 PARA OFICINAS Y CENTROS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO. Para tal efecto deberán contar con la autorización de la Mesa de Apertura Inteligente de Gobierno, la cual definirá las instituciones prioritarias que ya cuenten con las medidas del protocolo, para realizar apertura inteligente...” **CONSIDERANDO:** Por consecuencia de la emergencia nacional y suspensión gradual de labores, y en vista de la Apertura de la Fase 1 del Sector Económico de conformidad al Decreto Ejecutivo número PCM-073-2020 de fecha 28 de julio de 2020 y Comunicado emitido por el Gobierno de la República de Honduras en fecha 01 de agosto del año en curso, el presente Recurso se resuelve hasta esta fecha. **CONSIDERANDO:** Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por el recurrente en tiempo y forma en aplicación de lo establecido en el Artículo 172 numeral 1) del Código Tributario Decreto 170/2016. **CONSIDERANDO:** Que el Abogado **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ CARCAMO**, en su condición de Apoderado Legal del señor **LEON FISZMAN GLIUSMAN**, alega en el presente Recurso, lo siguiente: “**PRIMERO:** La solicitud está amparada en la **EXONERACION DE LA RENTA BRUTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS PERSONAS MAYORES DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS, CON UNA RENTA BRUTA HASTA POR VALOR DE L. [REDACTED] A PARTIR DEL PERIODO FISCAL 2018 Y EN FORMA VITALICIA**, de conformidad a lo prescrito en el Decreto 194-2002 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social. **SEGUNDO:** El Informe SAR-DRCCC-RNOCC-447-1-2019 emitido por el Servicio de Administración de Rentas carece de veracidad, porque mi poderdante sí cumple con los requisitos de haber pagado el Impuesto Sobre La Renta por 5 años consecutivos anteriores al otorgamiento de la exoneración, presentó declaraciones y canceló el Impuesto Sobre La renta de los años 2013 al 2017, esta última declaración que la SAR no consideró (año 2017) en su informe, está amparada bajo el No.27719611193 presentada el 17 de abril del 2018 con Impuesto Sobre La Renta (línea 72) por valor de L. [REDACTED] copia que se adjunta. **TERCERO:** En la Ley de Reordenamiento de Las Finanzas Públicas, Control de la Exoneraciones y Medidas Antievasión, en su Capítulo VII Del Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasivas, en el Artículo 22 establece que “**.- Regulación de Exoneraciones.- Toda exención o beneficio fiscal se otorgará conforme el Código Tributario y la Ley Especial que otorga el beneficio**”; en éste caso el beneficio fiscal comprende la exoneración de la Renta Bruta del Impuesto Sobre La Renta a las personas mayores de sesenta y cinco años, con una renta bruta hasta L. [REDACTED]. El artículo 8 del Código Tributario contenido en Decreto 170-2016 establece Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario, en su artículo 1 establece las fuentes del derecho tributario, aplicándose según el literal d) “**Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria ...**”. En base a lo anteriormente enunciado, se establece indubitablemente que mi poderdante sí cumplió con lo establecido en el Decreto No. 194-2002 de la Ley del Equilibrio Financiero y La Protección Social, por haber declarado y pagado el Impuesto Sobre La Renta de los cinco años fiscales consecutivos anteriores al ejercicio fiscal 2018 a ser exonerado legalmente por haber cumplido con la ley especial que otorga el beneficio; por lo consiguiente, no procede denegar la solicitud presentada. **CUARTO:** Nuevamente reiteramos que, consuetudinariamente y anualmente en los formatos de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre La Renta Persona Natural, en la línea No.



66 se solicitada la deducción del ejercicio por L. [REDACTED] en concepto Renta Bruta Exonerada amparada en Artículo 14 Decreto 194-2002, deducción en referencia que estaba supeditada únicamente a lo solicitado por la autoridad fiscal competente, consistiendo en el suministro del número de la declaración, período' anual y valor de la Renta Gravable o base imponible de los últimos cinco (5) períodos fiscales anteriores al año que se solicita su exoneración. En el citado Decreto 194-2002 publicado en la Gaceta el 5 de junio de 2002, no contiene como requisito para gozar de la deducción de los L. [REDACTED] tramitar la correspondiente Resolución; por lo consiguiente, "no podrá atribuirse a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador" (Artículos 17 del Código Civil). En este sentido el artículo en mención es claro no se debe desatender su tenor literal. A lo anterior agregaremos que la Administración Fiscal correspondiente (DEI-SAR), aceptó por validas estas prácticas como norma obligatoria en las declaraciones presentadas, siendo esta una práctica repetitiva considerada como una conducta consuetudinaria en Derecho". **CONSIDERANDO:** Que después del estudio de los argumentos expresados por el Apoderado Legal de la parte recurrente, esta Secretaría de Estado hace el siguiente análisis: **UNO (o1):** Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, Región Nor Occidental, emitió la Resolución número **DGCFA-RNO-EISR-772-2019**, de fecha 25 de septiembre del 2019, que en su parte resolutive se pronunció de la siguiente manera: "**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** lo solicitado Por el Abogado **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ CARCAMO**, en su condición antes indicada.- **SEGUNDO:** **SE DENIEGA** la Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta del señor **LEON FISZMAN GLIUSMAN**, con Registro Tributario Nacional [REDACTED], por no cumplir con lo establecido en el Decreto 194-2002 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, en cuanto al pago del impuesto sobre la Renta de los cinco años fiscales consecutivos anteriores al ejercicio fiscal a ser exonerado; Lo anterior, en virtud de que aun y cuando declaró y pagó los cinco (5) años anteriores al período solicitado a exonerar, se consideró en los períodos del 2013 al 2016 por monto de L [REDACTED] por concepto de renta bruta exonerada sin contar con la resolución respectiva; tal como lo establece el **INFORME SAR-DRCCC-RNOCC-447-I-2019** emitido por el **SERVICIO DE ADMINISTRACION DE RENTAS (SAR)**, de fecha 13 de septiembre del 2019, el cual nos informa que no se cumple con el requisito de haber pagado el impuesto sobre la renta por ,5 años consecutivos. en vista de considerarse en los períodos 2013 al 2016 el monto de L [REDACTED] por concepto de Renta bruta exonerada en la Declaración Jurada - **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta solicitada de forma vitalicia, se deniega por el momento, en virtud de lo establecido en el **INFORME SAR-DRCCC-RNOCC-447-1-2019** emitido por el **SERVICIO DE ADMINISTRACION DE RENTAS (SAR)**; sin embargo el peticionario podrá solicitar la exoneración del pago del impuesto sobre la renta para períodos fiscales futuros, en el caso de cumplir con el requisito de haber declarado y pagado el Impuesto Sobre la Renta por cinco años consecutivos y anteriores al período solicitado.- **CUARTO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa, por lo que el peticionario podrá presentar el Recurso de Reposición dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto.- **Y MANDA: EXTIÉNDASE CERTIFICACIÓN AL INTERESADO, Y REMITASE COPIA AL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE RENTAS (SAR) Y AL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE FRANQUICIAS ADUANERAS.- NOTIFIQUESE".- DOS (o2):** Después de haber revisado las diligencias que obran en el expediente de mérito se logró evidenciar que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, Región Nor-Occidental, solicitó al Servicio de Administración de Rentas (SAR), que procediera a pronunciarse en cuanto al caso que nos ocupa. Es a través del Informe Técnico con número de control **SAR-DRCCC-RNOCC-447-I-2019** de fecha 13 de septiembre del 2019, mediante el cual se pronuncia así: "se constató en nuestros Sistemas de información tributaria que presentó y pagó el Impuesto Sobre la Renta según declaraciones en los períodos **2013, 2014, 2015, 2016 y 2017**, no cumpliendo el requisito de haber pagado los (5) cinco años consecutivos, se observa que el obligado tributario se consideró en los períodos 2013 al 2016 el monto de L [REDACTED] por concepto de Renta bruta exonerada



en la Declaración Jurada”. En consecuencia, es del parecer que las averiguaciones y actuaciones por parte del Servicio de Administración de Rentas (SAR), y la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, Región Nor- Occidental de manera respectiva se ajustan a derecho. **CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en el Capítulo XIII Artículo 321 define la Responsabilidad del Estado y de sus Servidores el cual señala: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad². A su vez en el Artículo 323 establece: “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...” **CONSIDERANDO:** Que esta Secretaría de Estado, a través de la Unidad de Servicios Legales, emitió Dictamen Número A.L. 454-2021 de fecha 10 de agosto de 2021, en el cual se dictamina declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto. **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en aplicación de los artículos 80,321,323 y 351 de la Constitución de la República; 8, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 172 numeral1) y 203 del Código Tributario Decreto 170/2016; 23, 24, 25, 60 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ CARCAMO**, en su condición antes indicada. **SEGUNDO:** Se confirman todas y cada una de sus partes la Resolución número **DGCFA-RNO-EISR-772-2019**, proferida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras Región Nor Occidental, de fecha 25 de septiembre del 2019. **TERCERO:** Que el recurrente no expuso ni presenta hechos o pruebas nuevas para conceder a su favor lo solicitado, corroborando que las actuaciones realizadas por la Dirección General de Control Franquicias Aduaneras Región Nor Occidental, se ajustan a derecho. **CUARTO:** Que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía Contencioso-Administrativo dentro del término de quince (15) días hábiles después de la notificación de la misma. **Y MANDA:** Que al ser firme la presente Resolución se certifique a la parte interesada y con copia Certificada de la misma, se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras Región Nor Occidental, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.- (FYS) LILIAM ODALIS RIVERA OCHOA SUB SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CREDITO E INVERSIÓN PÚBLICA (FYS) FANNY LUCÍA MARADIAGA VALLECILLO SECRETARIA GENERAL**”. - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024